

**Nota informativa para los interesados en solicitar el reconocimiento de un título, expedido en los Estados Miembros de la Unión Europea, para ejercer en España una profesión sanitaria regulada, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.**

El Real Decreto 581/2017, de 9 de junio ha incorporado al derecho español la Directiva 2013/55/UE, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y ha derogado el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, con excepción de sus Anexos VIII y X.

Compete al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, tramitar y resolver las solicitudes de reconocimiento para el ejercicio profesional en España de las profesiones reguladas (Anexo X del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005).

## **I.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRECISA PARA EL RECONOCIMIENTO**

1. Solicitud del interesado, adaptada al modelo que figura en la página electrónica del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
2. Copia del documento nacional de identidad, pasaporte o documentación equivalente que acredite que el interesado ostenta la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza.

Para los nacionales de terceros países que han adquirido sus cualificaciones profesionales en Estados miembros, documentación acreditativa de que, en virtud del principio de igualdad de trato establecido en las correspondientes Directivas Comunitarias, puede aplicarse la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre.

3. Copia del título o de los títulos académicos y, en su caso, profesionales cuya verificación se solicita.
4. Certificación oficial y personalizada del programa de formación realizado por el solicitante, en el que consten:
  - Duración de los estudios en años académicos.
  - Descripción de las materias cursadas, especificando el número de horas, créditos ECTS en cada una de ellas, tanto teóricas como prácticas.

**(Esta certificación no tienen que aportarla** quienes soliciten el reconocimiento de los títulos de formación de: MÉDICOS CON FORMACIÓN BÁSICA, MÉDICOS ESPECIALISTAS, ENFERMERAS RESPONSABLES DE CUIDADOS GENERALES, MATRONAS, ODONTÓLOGOS, VETERINARIO Y FARMACEÚTICOS. No obstante, en los casos en que el título de formación no esté incluido en el sistema de reconocimiento automático y se necesite comparar la formación del solicitante con la exigida en la Directiva Comunitaria o en España se solicitará al interesado que aporte información **detallada** sobre su formación.

**5.** Certificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia en la que se acredite que el interesado es un profesional, que no se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión (“Certificate of good standing”), y que cumple los requisitos exigidos por la Directiva de la Unión Europea para ejercer la misma (este documento no tendrá validez si no es presentado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición).

**6.** Certificado de la autoridad competente del Estado miembro de origen o procedencia en la que se acredite que el título del solicitante permite el ejercicio profesional en el país de origen y, además, cumple con las condiciones establecidas en la Directiva 2005/36/CE.

**7.** Certificado, con expresión del contenido concreto del ejercicio profesional, expedido por la autoridad competente, de haber ejercido la profesión durante un año a tiempo completo o durante o periodo equivalente a tiempo parcial en el curso de los diez anteriores en el Estado miembro que ha expedido el título, sólo en el supuesto de que en éste no esté regulada dicha profesión.

**8.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos específicos de las profesiones correspondientes, con carácter general, en los supuestos de que los títulos de médico, médico especialista, enfermera responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona y farmacéutico, no respondan a la totalidad de las exigencias de formación contempladas en el Capítulo III del Título III de la Directiva 2005/36/CE, y dichos títulos sancionan una formación iniciada con anterioridad a las fechas de referencia que figuran en el Anexo V de la citada Directiva, certificado de la autoridad competente, que acredite que su titular se ha dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Los títulos de formación expedidos en la antigua República Democrática Alemana, en la antigua Checoslovaquia, en la antigua Unión Soviética (referidos a Estonia, Letonia, y Lituania), y en la antigua Yugoslavia (referidos a Eslovenia y Croacia) se beneficiarán de los derechos adquiridos si cumplen las condiciones previstas en el artículo 23 de la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, que deberán acreditar los interesados mediante los pertinentes certificados expedidos por las Autoridades competentes.

**9.** Cuando se solicite el reconocimiento de la cualificación profesional para ejercer en España la profesión de psicólogo especialista en psicología clínica, biólogo especialista, químico especialista, o radiofísico hospitalario, se deberá presentar, además de la documentación correspondiente a la especialidad que se solicita, certificado de declaración de equivalencia del título extranjero de educación superior a titulación y nivel académico universitario oficial requerido en España para acceder a la formación en esas especialidades, expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. La certificación de declaración de equivalencia no será necesaria cuando el interesado pueda aportar resolución de homologación o reconocimiento profesional del título extranjero.

**10.** Los títulos de formación expedidos en terceros países solo podrán ser reconocidos por el procedimiento previsto en la Directiva 2005/36/CE si han sido previamente reconocidos en otro Estado miembro y su titular acredita una experiencia profesional, en la profesión de que se trate, de tres años en el territorio del Estado miembro que haya reconocido dicho título de formación, certificada por éste. Para las profesiones de médico con formación básica y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, matrona, odontólogo, veterinario y farmacéutico en el certificado deberá constar que este primer reconocimiento se ha efectuado cumpliendo las condiciones mínimas de formación previstas en la Directiva para estas profesiones.

## **II.- LA DOCUMENTACIÓN DEBE PRESENTARSE SEGÚN SE ESPECIFICA:**

Todos los documentos expedidos en otros Estados miembros de la U.E. irán acompañados de la correspondiente traducción oficial al idioma español.

Los documentos requeridos deberán presentarse en copias auténticas, expedidas por fedatario público español o copias compulsadas por los funcionarios de la Administración Pública española encargados de la recepción de las solicitudes, previa presentación del documento original.

## **III.- LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN.**

La instancia de solicitud para la habilitación del ejercicio de la profesión en España, en aplicación de la Directiva 2005/36/CE, juntamente con la documentación reflejada en el apartado I, deberá presentarse en los registros del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas